

ren generalmente sin que se haga escrito. A fin de moderar el impuesto y asegurar la percepción, la ley de Hacienda de 5 de Junio de 1850 reemplazó el derecho de Registro por un derecho de timbre proporcional.

Sobre las acciones, el derecho de timbre es de 1 franco por 100 francos; se reduce á 50 céntimos para las sociedades cuya duración no excede de diez años (arts. 14 y siguientes). Sobre las *obligaciones*, el derecho de timbre es siempre de 1 p^o (art. 27). El derecho está establecido sobre el monto nominal del título, sin que se tenga en cuenta, ni el curso de las acciones ó de las obligaciones, ni su renta, ni la porción de que aún no están liberadas.

En vez de pagar inmediatamente los derechos de timbre, la sociedad puede contratar un abono en cuya virtud paga anualmente 5 céntimos por 100 francos del monto de las acciones ú obligaciones (arts. 22 y 31).

213. *Derecho de transmisión y tasa anual.*—La ley de 5 de Junio de 1850 dispensaba de todo derecho de registro la cesión de acciones ú obligaciones mediante el derecho de timbre que establecía; esta dispensa no ha sido de larga duración. La ley de Hacienda de 23 de Junio de 1857, ha establecido, además del derecho de timbre, un *derecho de mutación* que se percibe de dos maneras diferentes, según que los títulos son al portador ó nominativos.

Sobre los títulos nominativos, el derecho se paga por cada cesión; se percibe á cada traspaso por cuenta del Tesoro por la sociedad que es constituida deudora de él. Para los títulos al portador, el establecimiento de un derecho pagado á cada cesión, hubiera estado lleno de peligros para el Tesoro público: las transmisiones de estos títulos se hacen de mano á mano, sin que nada las compruebe y es fácil, por consiguiente, disimularlas. Así,

para los títulos al portador, el derecho de transmisión está reemplazado por una tasa anual cuyo anticipo hace la sociedad y que recobra de los accionistas ú obligatarios por medio de una retención operada sobre los dividendos ó intereses que les son debidos (art. 7).

Para los títulos nominativos, el derecho de transmisión se calcula sobre el precio de la venta. En cuanto á los títulos al portador, la tasa anual se establece sobre el valor medio de los títulos durante el año precedente (art. 6).

Después de diferentes variaciones en su cantidad, el derecho de transmisión es actualmente de 50 céntimos y la tasa anual de 20 céntimos por 100 francos sin décimos. (Ley de 29 de Junio de 1872, art. 3, párrafo 4). La conversión de un título al portador en nominativo ó la operación inversa, están sometidas al derecho de transmisión. (Ley de 23 de Junio de 1857, art. 8). Este derecho se percibe entonces sobre el precio medio del título según el curso de la Bolsa, la víspera del día en que la operación se verifica.

214. Cuando se trata de establecer el impuesto sobre el precio mismo de la cesión (derecho de transmisión), ó sobre el curso medio del año precedente (tasa anual), debe resolverse una cuestión especial á consecuencia de un uso particular de las Bolsas francesas. En Francia, cuando las acciones no son liberadas, el curso de la Bolsa no toma en cuenta esta circunstancia. Así, acciones de 500 francos están liberadas solamente por la mitad, ó sea, 250 francos. Tienen una alza de 75 francos y, por consiguiente, para comprar una acción, es preciso pagar 250+75 francos, ó sea, 325 francos; el curso indicado de la Bolsa expresa 575 francos. Las mismas acciones bajan 25 francos, de tal manera que basta, para comprar una

acción, pagar 225 francos; el curso de la Bolsa expresa 475 francos. Hasta 1872 era la cifra así expresada en el curso de la Bolsa, la que servía de base al derecho de transmisión y á la tasa anual. Este sistema era muy riguroso. Así, la ley de 30 de Marzo de 1872 [art. 1, párrafo 2], ha decidido que la percepción se haría conforme al valor negociado, hecha deducción de los pagos por operar sobre los títulos todavía no liberados. El derecho de transmisión es, pues, percibido sobre el precio real y la tasa anual establecida sobre el curso medio real del año precedente.

215. *Impuesto sobre la renta.*—Este impuesto ha sido creado por la ley de 29 de Junio de 1872 bajo el nombre de *tasa ó impuesto sobre la renta de los valores muebles*. Consiste en una tasa anual percibida sobre los intereses, dividendos, rentas y cualesquiera otros productos de las acciones de cualquiera naturaleza, y sobre los intereses de las obligaciones de las sociedades; no hay bajo este respecto, ninguna distinción que hacer entre los títulos nominativos y los títulos al portador. Esta tasa, por lo demás, aun fuera de las sociedades por acciones, recae sobre los intereses y utilidades anuales de las partes de intereses y comanditas [art. 1].

El legislador no ha entendido lesionar los productos del trabajo, y ha querido solamente gravar las rentas de las colocaciones. Sin embargo, en presencia de la generalidad de los términos de la ley de 1872, la administración pretendía percibir el impuesto aun sobre las partes de intereses en las sociedades en nombre colectivo y sobre las partes de los comanditados en las comanditas simples. Para evitar toda dificultad, una ley de 1º de Diciembre de 1875 ha declarado, que el impuesto sobre la renta no grava ni las partes de los socios en nombre colectivo, ni las de los comanditados en las comanditas simples.

¿Cómo se comprueba la renta sobre la cual se percibe la tasa del 3 p^o?

La comprobación es sencilla para los intereses de las obligaciones, por lo mismo que son invariables. Pero surge la cuestión, respecto de los dividendos. La ley distingue, según se trata de sociedades por acciones ú otras sociedades. Para las primeras, la renta sobre la cual se percibe la tasa es fijada conforme á las deliberaciones de las asambleas generales de accionistas ó de los consejos de administración, las cuentas rendidas ó cualesquiera otros documentos análogos que la administración del registro puede buscar. Para las segundas, á falta de deliberación de los consejos de administración, la renta impuesta se fija por el avalúo á razón de 5 por ciento, sea del monto del capital social ó de la comandita, sea del precio medio de las cesiones de partes de intereses consentidas durante el año precedente. El legislador no quiere que la administración del registro pueda hacer investigaciones en los documentos y piezas de las sociedades de personas.

Los lotes y las primas de reembolso están también sometidos, en virtud de la ley de 21 de Junio de 1875 (artículo 15), á la tasa de 3 p^o sobre la renta. Esto se explica: los lotes y las primas se forman con ayuda de las retenciones operadas sobre los intereses (núm. 186). El valor sometido al impuesto se determina para los lotes por su monto mismo, y para las primas, por la diferencia entre la suma reembolsada y la tasa de emisión.

El anticipo del impuesto sobre la renta, se hace por la sociedad, como el de la tasa anual. Ella lo recobra de los accionistas ú obligatarios, operando una retención de dividendos, intereses, lotes ó primas, (por analogía número 213).

216. Los impuestos especiales de que se acaba de ha-

blar, se aplican á todos los valores muebles franceses. La renta sobre el Estado francés es la única exceptuada; lo que aumenta su renta y contribuye á su preferente demanda.

217. *Comparación de las ventajas é inconvenientes entre los títulos nominativos y al portador.*—Se pregunta á menudo si es más ventajoso tener títulos nominativos ó títulos al portador. La cuestión no debe resolverse en modo absoluto: cada forma de título tiene sus ventajas é inconvenientes.

Desde luego el título nominativo, presenta más seguridad. Quien ha sido desposeído de él no tiene, para ponerse al abrigo de las consecuencias de su desposesión, que llenar las formalidades ni sufrir las demoras y gastos que se imponen al propietario desposeído de un título al portador (núms. 194 y siguientes). Pero el título nominativo es un medio de crédito á veces más difícil de utilizar que el título al portador; hay establecimientos de crédito que hacen anticipos sobre los títulos al portador y no sobre los nominativos.

Desde el punto de vista de los impuestos que disminuyen la renta de las acciones ó de las obligaciones, el adquirente tiene interés en hacerse entregar títulos de la una ó de la otra especie, según el objeto que se propone. Si quiere verificar una colocación seria y conservar sus títulos durante largo tiempo, debe preferir la forma nominativa; sin duda tendrá que pagar un derecho de transmisión; pero percibirá una renta neta superior á la que cobraría con un título al portador. En efecto, sobre los títulos nominativos, los accionistas y obligatarios no sufren la retención sino del impuesto del 3 por ciento sobre la renta, mientras que sobre los títulos al portador, están sometidos á esta retención y á la de la tasa anual. Al

contrario, el que quiere especular sobre títulos, los guarda poco tiempo, á veces ni cobra sus rentas, porque no los conserva hasta su vencimiento; tiene, pues, interés, para no pagar derecho de trasmisión, en tener títulos al portador.

HISTORIA DE LA LEGISLACION RELATIVA A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES.

218. Sin remontar más allá del Código de Comercio de 1807, se puede establecer que la legislación relativa á las sociedades por acciones, ha sufrido en muchas épocas notables modificaciones. Estos cambios se deben á los esfuerzos, hasta aquí infructuosos, que ha hecho el legislador para prevenir ó reprimir los fraudes á que frecuentemente dan lugar las sociedades por acciones, sin estorbar no obstante la constitución y desarrollo de esas sociedades, indispensables para las grandes empresas industriales y comerciales.

El Código de Comercio había adoptado dos regímenes muy diferentes para las dos especies de sociedades por acciones.

Las sociedades anónimas no podían ser creadas sino por autorización previa del gobierno. La autorización era precedida de un examen de los estatutos á los cuales se podían exigir modificaciones. La aprobación y autorización de los estatutos se daban por un decreto expedido mediante el dictamen del Consejo de Estado, Código de Comercio, artículo 37; la misma aprobación era necesaria para las modificaciones introducidas á los estatutos. Además, el gobierno tenía sobre las sociedades anónimas un derecho de vigilancia que le permitía hasta revocar la autorización. El legislador había creído deber establecer